

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ZULEIMA BOLAÑO CLAVIJO

ACCIONADO: CLARO S.A.

RAD. - No. 08001405300420230025501

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la impugnación del fallo de tutela de fecha 5 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada, por la señora ZULEIMA BOLAÑO CLAVIJO contra la empresa CLARO S.A. por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data, consagrados en la Constitución Política.

A N T E C E D E N T E S:

Señala la parte accionante que en fecha 3 de abril de 2023 presentó derecho de petición ante CLARO S.A. con la finalidad de obtener copia física y detallada de los reportes, que se actualizara la información ante las centrales de riesgo, copia de la autorización firmada por el titular de los datos y exigida por Datacrédito y Cifin a las fuentes que hicieron el reporte negativo, copia de la notificación previa con base en la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal con 20 días de antelación previa al reporte, sea legible el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío. Dicha información debe ser clara e incluir la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fue notificado y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor, que de no existir la información requerida, la fuente se sirviera realizar la actualización y eliminación del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación con la información negativa relativa al accionante y solicitó la copia de la autorización firmada por el accionante en donde autorizaba a la entidad a notificarlo por correo electrónico y no de manera física a su lugar de residencia.

Afirmó que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición de manera informal, no se efectuó la notificación personal, no contestó lo solicitado en el derecho de petición y no anexaron la autorización para ser reportado en las centrales de riesgo y la carta de notificación y no se realizó la eliminación del reporte negativo.

Que ante la persistencia del reporte no ha podido acceder a productos financieros como el derecho a una vivienda propia.

Por último, solicitó se tutelaran sus derechos de petición, debido proceso, buen nombre y habeas data financiero, y como consecuencia de ello, se ordene al representante legal de Claro Movil que dentro del término de 48 horas solicite la eliminación de los datos negativos a las centrales de riesgo Datacrédito Experian S.A. y Cifin S.A. – Transunión que se encuentren a su nombre.

INFORME DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A.

La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. a través de su representante legal recorrió el término de traslado de la acción manifestando que en fecha 1º de noviembre de 2019 la accionante adquirió el servicio hogar 71048626, la cual registra mora en la factura de agosto de 2020 hasta octubre de 2020, el cual fue pagado de manera extemporánea el 1º de abril de 2023.

Así mismo indicó que en fecha 21 de septiembre de 2018 la accionante adquirió el servicio hogar 27177669, la cual registra mora en la factura desde junio de 2020 hasta octubre de 2020, valor que fue pagado de manera extemporánea el 3 de abril de 2023.

Aclaró que bajo contrato de prestación de servicio la accionante en su calidad de usuaria autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verificara, procesara, administrara y reportara toda información pactada he dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

Que en atención a lo anterior, las obligaciones o cuentas a nombre de la accionante se encuentran actualizadas ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Afirmó que la empresa que representa reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones o cuentas y la relación de sus pagos efectuada por los usuarios, teniendo en cuenta la última fecha del pago realizado y permanencia pendientes por cumplir. Que el tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, siendo Comcel S.A. ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo.

Que en cuanto a la obligación No. 27177669 no es posible generar modificación sobre el reporte que presenta a nombre de la señora ZULEIMA BOLAÑO CLAVIJO ante las centrales de riesgo crediticio, por cuanto registrara cartera recuperada y se encuentra cumpliendo permanencia del dato negativo por pago extemporáneo.

Indicó que las comunicaciones recibidas en la empresa Comcel S.A. por parte de la accionante fueron 2, las cuales se presentaron en fecha 3 abril de 2023 siendo radicadas bajo los Nos. 959694678 y 956695180 y aclaró que ambas se trataban de derechos de petición los cuales fueron respondidos por la empresa que representa.

Aseguró que Comcel S.A. ha dado cumplimiento a las normas vigentes y a lo expresamente pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito, por lo que no podía predicarse la vulneración de ninguno de los derechos invocados por la accionante, ya que su actuación se encuentra acorde con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y en el contrato de prestación de servicios.

Por último, solicitó negar por improcedente la acción de tutela, y en consecuencia, no acceder a las súplicas de la misma.

INFORME CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN

Mediante informe calendado 25 de abril de 2023 la apoderada general de la sociedad CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) rindió el correspondiente informe manifestando que el derecho de petición a que hace referencia la accionante fue presentado a un tercero como es Claro Soluciones y no a su poderdante, razón por la cual dicha entidad no le ha vulnerado ningún derecho a la accionante.

Dentro de las razones expuestas por la apoderada de CIFIN S.A.S. para desvincularla de la tutela se encuentra la inexistencia de nexo contractual con la accionante, ya que la sociedad que apodera no hizo ni hace parte de la relación contractual que existe o existió entre CLARO SOLUCIONES y la titular de la información.

Que CIFIN S.A.S. es un operador de información que recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de fuente de información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios que son entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, como el financiero, telecomunicaciones, solidario, real y asegurador, razón por la cual el ente que representa es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información con las entidades que reportan su información.

En cuanto a la falta de legitimación en causa por pasiva manifestó que CIFIN S.A.S. no es responsable de los datos que le reportan, no es responsable de la veracidad y la calidad de

los datos que reportan las fuentes de información ya que al no tener una relación directa con el titular tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito, y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las fuentes.

Que lo pretendido por la accionante en su solicitud de tutela en contra de CIFIN S.A.S. escapa no sólo de las facultades legales que tiene en calidad de operador, sino que está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la entidad accionada (Fuente) pues la entidad que apodera sólo conoce la información que ha sido reportada por esta; argumentos que en su decir, concluyen de manera ineludible que se está ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser su poderdante el responsable de la veracidad y calidad del dato reportado por la fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los operadores de la información.

Indicó que al efectuar la consulta de la accionante ZULEIMA BOLAÑO CLAVIJO respecto de la información reportada por la entidad CLARO SOLUCIONES FIJAS se encontró:

1.- Que la obligación 048626 con estado en mora con vector numérico de comportamiento 7, es decir, más de 210 días de mora, con fecha de corte del día 28/02/2023

2.- Que la obligación 177669 con estado en mora con vector numérico de comportamiento 7, es decir, más de 210 días en mora, con fecha de corte del día 28/02/2023.

Señaló que las obligaciones en mora pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

A su vez aclaró, que la fuente de información no ha reportado pago y/o fecha de exigibilidad de la obligación, razón por la cual no podía modificar, actualizar y/o eliminar la información reportada por ella.

Que dado que la obligación se encuentra en mora sin pago reportado antes del 29 de octubre de 2022, y la terminación de la ley 2157 de 2021 la accionante no podrá ser beneficiaria de las amnistías contempladas en la norma.

Indicó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente: la sociedad CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN, tiene la calidad de operador de información y por ello conforme a las normas legales tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones radica en cabeza de la fuente y CIFIN S.A.S. TRANSUNIÓN, en su condición de operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados a la fuente.

Que CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, ya que según la normatividad, son las fuentes de información las obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Especificó que en los casos en que la fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la fuente de informar dicha situación ante el operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que éste último administra.

Lo anterior es indicativo de que la norma ordena a la fuente y no al operador que sea ella quien actúe frente al operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo siempre que la obligación no se haya extinguido.

Que CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN tiene la calidad de operador de la información y no tiene ninguna relación comercial o de servicios con el titular, ya que su relación existe es con la

fuelle por lo cual su poderdante no es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información, como quiera que esa es una obligación de las fuentes.

Aclaró que la única obligación del operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por la ley.

Que el operador es un tercero ajeno a la relación existente entre el titular y la fuente, y en consecuencia, el titular debe ejercer su derecho de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información en las Centrales de Riesgo, ante la Fuente que esté generando el reporte y no ante el operador, por expreso mandato legal.

En cuanto a la calificación, las entidades usuarias califican de acuerdo con los criterios definidos por la Superintendencia Financiera y por tal motivo, los datos relacionados con la calificación de las obligaciones no reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad realiza de acuerdo con sus propios parámetros, basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Recalcó que son las fuentes las responsables de la información, por lo que corresponde a ellas actualizar los datos, efectuar las rectificaciones y resolver los reclamos y peticiones que soliciten los titulares de la información.

Precisó que en el caso de marras, no se evidencian calificaciones semestrales.

Que CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN no efectúa los estudios de crédito de las entidades usuarias de la información, por ser un operador de la información, y en consecuencia, en desarrollo de su objeto social recibe los datos personales sobre varios titulares que son reportados por las entidades que contratan con la compañía que representa y actúan en calidad de fuentes, los administra y los pone en conocimiento de las entidades usuarias de la información, quienes los consultan en virtud del derecho a la información que les asiste y con el propósito de analizar y mitigar los diferentes riesgos asociados a la colocación de crédito.

Que CIFIN S.A.S. cumple con su obligación legal de poner en conocimiento la información que administra de las entidades usuarias de la información que cumplan con los requisitos para consultarla, pero es totalmente ajena al uso que dichas entidades le puedan dar a la información, y en especial, a la interpretación, análisis y conclusiones que saquen éstas a partir de la información consultada ante la CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN.

Argumentó que las responsables de otorgar o negar un crédito son las entidades financieras o crediticias y para la toma de tales decisiones, deben estar en capacidad de demostrar que tuvieron en cuenta más factores, adicionales a la sola información que reposa ante los operadores.

Que cada entidad es libre de definir sus políticas internas de crédito conforme a la normatividad aplicable, y de acuerdo con ello, valorar la información que llegue a consultar de los operadores para tomar una decisión de aprobación o rechazo de un crédito que le asea solicitado por los titulares.

Si un crédito no es aprobado se debe a las políticas de crédito de cada entidad y no a actuaciones de CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, y que en razón a ello debe desvincularse a la entidad que representa.

Indicó de igual manera, la improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance de la accionante, debiéndose dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

Por último, solicitó se desvinculara de la acción a la entidad que representa. Además, indicó, que de concederse parcial o totalmente el amparo deprecado solicitó que conforme a las normas legales vigentes las órdenes sean dadas a la fuente de la información, para que ésta efectúe las modificaciones fijadas por el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

DESCARGOS DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

Mediante memorial presentado en fecha 27 de abril de 2023, la apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO rindió el informe correspondiente manifestando que la entidad que apodera en su calidad de operador de la información no es el responsable de la veracidad y calidad de los datos que reporten las fuentes de información por cuanto son quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Aclaró que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por CLARO MÓVIL (CLARO SERVICIO FIJO) sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel t de lo que informa aquella entidad.

Que la actualización y eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad que representa.

Manifestó que la acción de tutela no procede contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía, adicionalmente porque en sentido estricto, esta compañía no es la entidad señalada de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

Con base en lo anterior solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, por no tener éste operador de la información legitimación material en el asunto e comento, además de no haber vulnerado o amenazado ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es el llamado a reconocer los derechos u obligaciones solicitados, encontrándose carente de legitimación en la causa por pasiva.

Que corresponde a la fuente de la información reportar de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

Afirmó que una vez reportada ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, este adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato.

Que mientras la fuente no reporte al operador que cierta obligación se encuentra extinta, este desconoce la información relativa al cumplimiento de aquella y en tal sentido no puede aplicar la regla de permanencia correspondiente al caso concreto.

Aclaró en relación a la obligación No. 71776690, que con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se registra una obligación que se encuentra reportada como paga, registrada por CLARO MOVIL (CLARO SERVICIO FIJO) en el cual se está contabilizando el término de permanencia del reporte histórico de mora para su posterior eliminación. Según la información reportada por esta fuente de información la parte actora incurrió en mora durante 33 meses y canceló la obligación en abril de 2023, por tanto, la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en abril de 2027.

En lo atinente a la obligación No. 10486260 reportada por CLARO MOVIL (CLARO SERVICIO FIJO) se encuentra cerrada, inactiva, registrada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora. Que según la información reportada por la fuente de la obligación, la parte actora incurrió en mora durante 31 meses y canceló la obligación en abril de 2023, teniéndose que la caducidad de reporte histórico se presentará en abril de 2027.

Que la tutela presentada no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización, por cuanto es un requisito exigible a la fuente.

Aclaró que es la fuente y no el operador quien sostiene una relación financiera o comercial con el titular de la información y que el artículo 7-5 de la Ley 1266 de 2008 impuso la obligación a los operadores de la información como su poderdante, de solicitar a las fuentes de información una certificación general semestral sobre las autorizaciones otorgadas por los titulares para la administración de su información financiera.

Que quien se encontraba legalmente llamado a solicitar la autorización de la parte actora para el manejo de su información crediticia, así como garantizar su conservación era la fuente CLARO MÓVIL (CLARO SERVICIO FIJO)

Indicó que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, toda vez que en su calidad de operador de la información no es la entidad llamada a contar con la autorización del titular, razón por la cual solicita que EXPERIAN COLIMBIA S.A. – DATACRÉDITO sea desvinculado del proceso de la referencia.

Que la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente CLARO MOVIL (CLARO SERVICIO FIJO) quien reportó que en la obligación referida se está contabilizando el término de permanencia del reporte histórico de mora para su posterior eliminación debiéndose entonces desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO toda vez que en su calidad de operador de la información, se limita a mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos y permitir su visualización conforme lo registra la fuente, previo cumplimiento de los requisitos que le son exigibles únicamente a esta.

Manifestó que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO en su calidad de operador de la información se limita a permitir la circulación de la información financiera, crediticia, comercial y de servicio de los titulares, que se origina en las relaciones contractuales que sostiene con las fuentes.

Además, indicó que la entidad que apodera, no forma parte o tiene injerencia en el proceso de valoración de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información y por tanto, no es este el operador de la información el que determina el otorgamiento de un crédito o servicio. En razón de ello, solicita se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del trámite de la referencia.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO es ajena al trámite de las peticiones que se radican directa y únicamente ante CLARO MÓVIL (CLARO SERVICIO FIJO) de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la mencionada ley de Habeas Data y no interviene en la respuesta que tal fuente de la información brinda a sus clientes.

Afirmó que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no es responsable del presunto menoscabo al derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante, ya que no conoce la solicitud radicada por éste a CLARO MOVIL (CLARO SERVICIO FIJO) y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte.

Por último, solicitó se declarara improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad que representa, en razón de no estar facultada legalmente para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

Solicita se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO por haber cumplido a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar

los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al operador de la información.

Que según lo expuesto, no se ha cumplido con el término de permanencia del reporte histórico de mora respecto de las obligaciones N71776690 y N010486260 reportadas por CLARO MÓVIL (CLARO SERVICIO FIJO).

De igual manera solicita la desvinculación de la entidad que apodera en razón a que al ser operador de la información no es la entidad llamada a solicitar y conservar la autorización del titular, sino que tal responsabilidad recae estatutariamente en la fuente; además, porque son las fuentes y no el operadoras llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte histórico de mora en su historia de crédito; por no tener injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios de los usuarios y porque no le corresponde a la entidad que apodera resolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído proferido en fecha 5 de mayo de 2023 el juez de primera instancia resolvió tutelar el derecho fundamental de habeas data invocado por la accionante en contra de CLARO S.A., y como consecuencia de ello ordenó a la empresa de comunicaciones CLARO S.A. para que dentro del improrrogable término de 48 horas siguiente actualice la información reportada en la central de riesgo TRANSUNIÓN S.A.S. – CIFI de los reportes No. 048626 y No. 177669 en contra de la accionante, no tuteló el derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por la accionante y desvinculó de trámite a DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Mediante escrito presentado en fecha 10 de mayo de 2023 la representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. presentó escrito de impugnación del fallo de tutela proferido en fecha 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla manifestando que dicha entidad había procedido con la modificación del reporte negativo a nombre de la tutelante ante las centrales de riesgo, desapareciendo los fundamentos de hecho de la acción, en consecuencia debe ser archivada.

En razón a lo anterior solicita sea revocado el fallo de primera instancia y sea declarada la carencia actual de objeto

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, por carencia actual de objeto, para lo cual deberá analizarse si la accionada actualizó la información crediticia en la Central de Riesgo CIFI S.A.S. – TRANSUNIÓN, debiendo circunscribirse el estudio de la impugnación a este aspecto.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Observa el despacho que con el escrito contentivo de la impugnación del fallo de primera instancia, la representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. allegó comunicación enviada a la accionante donde le manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela procediendo a la corrección del historial crediticio de las obligaciones 71048626 y 27177669, aclarándole que la información negativa que reposaba sobre dichas obligaciones fue modificada ante las bases de datos de Datacrédito Experian S.A. y Transunión Cifín S.A.S., quedando actualizadas como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE NÓMINA. Para lo cual envían copia de pantallazo de la información que reposa en DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.

De igual manera, en los documentos anexos al escrito de impugnación se encuentran los pantallazos de la información enviada a la Central de Riesgo denominada DATACRÉDITO EXPERIAN en relación con las obligaciones Nos. 710486260 y 271776690, así como la guía de envío de la comunicación remitida por Comcel a la accionante, pero, no aparece comunicación dirigida a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN actualizando la información en relación con las obligaciones antecitadas contraídas por la accionante, no hay pantallazos ni reportes que así lo indiquen.

En relación con la carencia de objeto por hecho superado la Corte Constitucional¹ ha manifestado lo siguiente:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

(...)

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En el asunto que ocupa la atención del despacho, no existe evidencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido en fecha 5 de mayo de 2023 por el Juzgado 4 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, ya que las pruebas allegadas con el escrito de impugnación sólo hacen referencia a la actualización de datos frente a la Central de Riesgo EXPERIAN COLOMBIA – DATACRÉDITO S.A., cuestión que no fue objeto de debate en el fallo por constar la actualización de dichos datos en esa central, más no ocurre lo mismo con la actualización del reporte a la central de riesgo denominada CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN, la cual fue objeto de ordenación en el fallo de fecha 5 de mayo de 2023. Debe tenerse en cuenta que son 2 centrales de riesgo totalmente diferentes, razón por la cual debió allegar

¹ Corte Constitucional Sentencia T-038 de 1º de febrero de 2019, Magistrada Ponente. Cristina Pardo Schlesinger

las copias de la comunicación que demostrara la actualización del reporte de las obligaciones contraídas por la accionante con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. a la CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN, al no haber prueba al respecto, no hay lugar a declarar la carencia actual de objeto, debiendo el despacho judicial confirmar el fallo de tutela proferido en fecha 5 de mayo de 2023 por el Juzgado 4 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

- 1. CONFIRMAR el fallo de fecha 5 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.
- 2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
- 3. Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0896a6646887d93b01e563a244f71b919d6fbfd3c8a910a199d0c6bee94911e5
Documento generado en 14/06/2023 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>